



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.188

"M.M.A. S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N° 80.776
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA IV".

La Plata, 7 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.188-RQ caratulada:
M.M.A s/ Recurso de queja en causa n° 80.776 del Tribunal
de Casación Penal, Sala IV",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala IV del Tribunal de Casación Penal,
el 21 de septiembre de 2017, declaró inadmisibile el
recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley
presentado por la defensa oficial de M.M.A. contra la
sentencia de ese mismo órgano jurisdiccional que, a su
vez, confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 2
de Quilmes que lo condenó a la pena de catorce años de
prisión, accesorias legales y costas por resultar autor
penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con
acceso carnal agravado por el vínculo cometido en más de
tres oportunidades (v. fs. 34/37).

Afirmó que si bien se cumplió con el monto de
pena del art. 494 del código ritual y "más allá del
atinado cuestionamiento a la ley sustantiva (arts. 40 y
41 del CP), no se vislumbra elemento alguno que haga
presumir la existencia de una causa federal suficiente,
arbitrariedad o gravedad institucional" (v. fs. 35).

Trajo a colación precedentes de esta Corte

///

vinculados con arbitrariedad y errónea revisión de la pena y puntualizó que, en el presente, el remedio casatorio se declaró admisible y el agravio que ahora reitera fue rechazado, exponiéndose las razones por las que se juzgó improcedente (v. fs. 35/36 vta.).

Concluyó que los tópicos constitucionales no cuentan con la suficiencia y carga técnica necesarias ni guardan relación directa e inmediata con lo fallado para superar la etapa de admisibilidad (v. fs. 36 y vta.).

II. El defensor oficial adjunto ante la aludida instancia, doctor Nicolás Agustín Blanco, dedujo queja (v. fs. 44/52).

II. 1. En primer lugar, recordó que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley se cuestionó la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal por haberse ratificado erróneamente la valoración de circunstancias agravantes y el tránsito aparente por el Tribunal de Alzada (arts. 8.2.h., CADH y 14.5., PIDCP -v. fs. 45 vta.-).

II. 2. Sentado ello, denunció exceso en el juicio de admisibilidad (art. 486, CPP) y afectación del derecho de acceso a la justicia (v. fs. 46 vta.).

Alegó que el *a quo* desatendió el planteo de ley sustantiva (inobservancia de los arts. 40 y 41 cits.) y sólo analizó los agravios constitucionales para luego desestimarlos (v. fs. 47 vta.).

Indicó que se aplicó de forma equivocada el art. 494 del Código Procesal Penal pues a pesar de haberse cumplido con todos los recaudos de admisibilidad



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.188

(monto de pena e infracción a la ley sustantiva) se exigió una cuestión federal (v. fs. 48).

Por otra parte, en lo que respecta al juicio sobre la suficiencia de los tópicos federales, afirmó que el Tribunal intermedio ingresó en la procedencia del reclamo cuando se debió limitar a controlar la aptitud y mérito de éstos.

Agregó que de modo arbitrario y mediante afirmaciones genéricas y abstractas, se dijo que la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley carecía de fundamentación autónoma cuando -a su entender- se expuso con claridad la infracción a los arts. 8.2.h. de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos por haberse abordado de modo aparente en el fallo casatorio los embates sobre la ausencia de fundamentación del monto de pena (v. fs. 50 y vta.).

Por último, refirió que la inadmisibilidad decretada vedó el acceso a la jurisdicción en el marco de la garantía de revisión amplia del fallo de condena (arts. 8.2.h., CADH y 14.5. PIDCP).

Por todo lo expuesto, y siendo que la ley 14.647 se sancionó con posterioridad a la comisión de los hechos imputados a su asistido, solicitó se eviten los rigorismos formales en el doble juicio de admisibilidad pues de lo contrario se afectaría el principio de legalidad (v. fs. 51 y vta.).

III. La queja es procedente (art. 486 bis *in fine*, CPP).

///

III. 1. Como acertadamente se puso de manifiesto en la presentación directa ante esta Corte, se abastecieron los recaudos del art. 494 del Código Procesal Penal.

En efecto, además de cumplir con el monto de pena exigido por ley se denunció la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal (v. carril extraordinario a fs. 23/26 vta.), extremos que habilitaban la admisión de la impugnación.

Sin embargo, conforme surge del punto I. del presente, el órgano revisor a pesar de haber advertido que en el caso se encontraban abastecidos ambos recaudos formales, examinó las críticas de pretenso cariz federal sin formular ninguna consideración sobre la denuncia de ley sustantiva y lo declaró inadmisibile.

III. 2. Igual suerte corresponde a las argumentaciones del recurrente tendientes a demostrar el debido planteamiento de los embates de pretenso cariz federal (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte nacional).

Sin perjuicio de que el apelante no adjuntó copias del fallo condenatorio de primera instancia pese a que dicha pieza hubiera resultado de utilidad (conf. doctr. art. 486 bis, CPP), en rigor, evidenció que la denuncia de errónea revisión del monto de pena (arts. 8.2.h., CADH y 14.5., PIDCP -v. fs. 26/33-) se desarrolló con la suficiencia y carga técnica necesarias para sortear la etapa de admisibilidad y guarda una relación directa e inmediata con lo debatido y resuelto en el *sub*



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.188

lite (v. sentencia de casación a fs. 5/15 vta.).

IV. En definitiva, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre el fondo del asunto, corresponde conceder la vía extraordinaria prevista en el art. 494 del código ritual en virtud de que se cumplió tanto con el requisito del monto de pena como con las demás exigencias del art. 494 pues el contenido de la impugnación se vincula con la inobservancia de los arts. 40 y 41 del Código Penal junto con la errónea revisión de la pena (arts. 8.2.h., CADH y 14.5., PIDCP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Admitir la queja interpuesta por la defensa oficial de M.M.A. y declarar mal denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (art. 486 bis, CPP).

II. Conceder la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley deducida a favor del nombrado (arts. 494, CPP).

Regístrese, notifíquese y requiéransen la causa 80.776 al órgano a quo mediante oficio de estilo.

///

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1951